

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CACHIPAY (CUNDINAMARCA), MARZO
DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Vista la anterior demanda el despacho observa que el documento con el que se pretende ejecutar, no reúne las exigencias de que trata el artículo 422 del C.G.P., que reza: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*"; teniendo en cuenta que el "Acta" que se aporta además de no allegarse en su integridad, tampoco se encuentra conforme a derecho.

Aunado a lo anterior, se determina una inobservancia de lo señalado en el artículo 27 de la Ley 640 del 2001 en concordancia con el artículo 232 del Código Nacional de Policía y Convivencia; que respectivamente consagran: "**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL.** *La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.*"; y por su parte el "Artículo 232. **CONCILIACIÓN.** *La conciliación en materia de convivencia procederá ante la autoridad de Policía que conozca del caso, en cualquier etapa del trámite del procedimiento o en el momento en que se presente el desacuerdo o conflicto de convivencia. Una vez escuchados quienes se encuentren en desacuerdo o conflicto, la autoridad policiva o el conciliador, propondrá fórmulas de solución que aquellos pueden acoger o no. De realizarse el acuerdo, se suscribirá el acta de conciliación, donde se consignarán las obligaciones a cargo de cada uno de los interesados, lo cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo ante las autoridades judiciales competentes. Las medidas correctivas de competencia de los comandantes de estación, subestación o centro de atención inmediata de Policía, no son susceptibles de conciliación. No son conciliables los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas, ambientales, sanitarias, del uso del espacio público, del ejercicio de la actividad económica, de la libertad de circulación, de las interacciones entre las personas y las autoridades, los que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes, del ejercicio de la prostitución, y del derecho de reunión.*". (las negrillas fuera de texto).

Así las cosas y determinándose además que el asunto objeto de la "conciliación", al parecer no corresponde a un trámite desarrollado dentro del curso de un proceso de convivencia; debe entonces adelantarse la conciliación única y

exclusivamente por las autoridades competentes para tales efectos y en consecuencia el Juzgado,

DISPONE

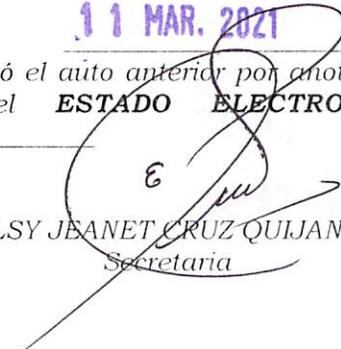
- 1.- Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por lo razonado en la parte motiva de este proveido.
- 2.- Archivense las diligencias.

NOTIFIQUESE


MIRYAM TILSIA LEON ESTUPIÑAN
JUEZ.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CACHIPAY CUNDINAMARCA

Hoy 11 MAR. 2021 se
notificó el auto anterior por anotación
en el **ESTADO ELECTRONICO**
No. _____


ELSY JEANET CRUZ QUIJANO
Secretaria